



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad; 101 de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1899-SPA-1183**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, ratificándola por el mismo medio el 2 de julio de 2015, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) En la azotea de una casa [ubicada en calle Norte 90, número 6122, entre Oriente 129 y Oriente 121, colonia Gertrudis Sánchez, Delegación Gustavo A. Madero] me reportan un perrito/a tipo bóxer color blanco la cual se ve de muy bajo peso la tienen sin comida y el lugar lleno de heces sin limpiar me comenta el reportante que lo/la maltratan (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3146-2015 del 7 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1899-SPA-1183; dicho acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 9 de julio de 2015, acusando de recibido el mismo día.

Mediante oficios número PAOT-05-300/220-1308-2015 y PAOT-05-300/220-1776-2015, de fecha 13 de julio y 19 de agosto de 2015, respectivamente, esta entidad citó a comparecer al ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en calle Norte 90, número 6122, colonia Gertrudis Sánchez, Delegación Gustavo A. Madero, a fin de manifestar lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos que fueron denunciados.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3146-2015, el 15 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento


www.paot.org.mx

de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) personal actuante se constituyó en la vía pública frente al inmueble marcado con el número 6122 de la calle y colonia citadas, donde fuimos atendidos por una persona del género femenino de aproximadamente 50 años, complexión robusta, estatura baja, tez morena y cabello corto, quien al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita, manifestó que el inmueble está conformado por varios interiores, que su [familiar] (...) es responsable del ejemplar canino ubicado en la azotea, sin embargo en el momento de la diligencia no se encontraba, por lo cual solicitó los datos de esta Procuraduría con el objeto de comunicarlos al responsable del animal (...).

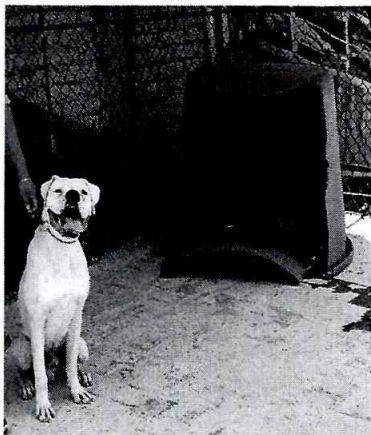
Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, emitió el oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1562-2015, de fecha 21 de julio de 2015, mediante el cual se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia. Dicho documento se notificó vía correo electrónico el 23 de julio de 2015.

En fecha 20 de agosto de 2015, personal médico veterinario zootecnista adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hecho, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) En seguimiento a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro nos constituimos en el inmueble marcado con el número 6122 de la calle Norte 90, de la citada colonia y Delegación, donde fuimos atendidos por (...) quien al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita, manifestó ser la responsable de un ejemplar canino, color blanco, el cual es alojado en la azotea del inmueble, por lo que se nos permitió el acceso, conduciéndonos a dicho espacio, donde observamos un ejemplar canino con características físicas de la raza bóxer, color blanco, el cual deambula libremente por un espacio de aproximadamente 4 m² sin ningún tipo de atadura, su condición muscular y corporal son de acuerdo a su tamaño y raza, (...) su comportamiento es sociable y muestra signos de adiestramiento canino, cabe señalar que el espacio donde se encuentra está libre de materia fecal y orina, cuenta con una casa y techo que lo cubren de las inclemencias del tiempo, se observan recipientes de agua y comida, cabe señalar que su responsable manifestó que fue rescatado del centro de control canino por lo cual meses pasados no contaba con un peso adecuado para su tamaño, por lo que se le alimenta con pollo hervido y tortillas una vez al día; que sale a pasear dos veces al día (mañana y noche) (...).

Mediante el oficio correspondiente se informó a la persona responsable del ejemplar canino objeto del presente instrumento las obligaciones previstas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y que deben de cumplir los poseedores de animales de compañía





Imágenes del ejemplar canino objeto de investigación

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)*

III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Actualmente, en el domicilio ubicado en Norte 90, número 6122, colonia Gertrudis Sánchez, Delegación Gustavo A. Madero, se encuentra un ejemplar canino el cual no muestra signos de maltrato, por tales hechos no se constató incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- No obstante, mediante oficio se hizo del conocimiento del responsable del animal objeto de investigación las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal para los propietarios de animales de compañía.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal esta Procuraduría tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino ubicado en calle Norte 90, número 6122, colonia Gertrudis Sánchez, Delegación Gustavo A. Madero. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado y la privación de alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS, fracción I, que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario zootecnista adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos, al sitio referido en la denuncia y en el segundo se constató la presencia de un ejemplar canino de talla grande con características de la raza boxer en buen estado físico y zoonosanitario, cuenta con una adecuada condición corporal, un lugar específico de alojamiento que lo cubre de las inclemencias del clima y su comportamiento y postura reflejan un adecuado estado de bienestar.

En virtud de la anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.-** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

PAOT

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1899-SPA-1183

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4019-2015

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELMIAMRE/DEG